

Publicidad de los procesos

TEDH, *NIKOLOVA y VANDOVA c. BULGARIA*,
17 de DICIEMBRE de 2013

por **MARINA CHERTCOFF**

I | Los hechos del caso

El caso se originó a raíz de la denuncia realizada por las Sras. Stela Yordanova Nikolova y Yordanka Chankova Vandova por las supuestas violaciones al derecho a una audiencia pública, falta de publicidad del proceso y al derecho a la vida privada y familiar, enmarcados en el art. 6° y 8° respectivamente, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante, el Convenio o el Convenio Europeo).

La Sra. Nikolova detentaba el cargo de capitán en la policía nacional de Bulgaria. Al momento de los hechos se encontraba trabajando en el departamento de crímenes contra la propiedad intelectual de la Dirección Regional de Sofía del Ministerio del Interior. El 19 de diciembre de 2001 Nikolova fue arrestada por supuestas denuncias de corrupción, que incluía la recepción de coimas en el ejercicio de su cargo. La segunda denunciante, la Sra. Vandova, que era una abogada practicante en Sofía, asumió la representación de la imputada.

El 4 de mayo de 2003 la primera denunciante fue declarada culpable por la Corte Militar de Sofía, inhabilitándola a ejercer funciones en el Ministerio del Interior. Dicha sentencia fue posteriormente apelada y el Tribunal de

Apelaciones revocó la sentencia por errores procedimentales. Luego de un inconstante devenir del caso, donde la fiscalía no formuló una acusación, en el 2005 la peticionaria denunció la duración excesiva del proceso. Finalmente, en el 2005 la causa penal contra la imputada prescribió.

Paralelamente a este procedimiento, el Ministerio del Interior consideró que el accionar de la Sra. Nikolova había sido contrario a sus obligaciones profesionales y que había dañado su reputación. Ello justificó el despido de Nikolova en los términos de la ley de procedimientos administrativos búlgara. Como consecuencia de esta decisión, Nikolova se presentó ante la Corte Suprema Administrativa para que se revisara el acto que disponía su despido. No obstante, el Ministerio del Interior solicitó que todo el procedimiento fuera secreto y que algunos de los documentos⁽¹⁾ del expediente fueran clasificados.

En una fecha no especificada, la primera denunciante solicitó ver el expediente, pero se le negó el acceso por encontrarse clasificado. Durante la audiencia del 28 de mayo de 2002 la segunda peticionaria, la Sra. Vandova, solicitó que se suspendiera la audiencia de aquel día ya que no había tenido acceso al expediente; y que, además, no existían motivos para clasificar el expediente como "secreto", dada la naturaleza del caso. Agregó también que, como abogada, debería haber tenido acceso al expediente.

El 25 de junio de 2002 Nikolova se presentó sin representación letrada en la audiencia, ya que su abogada, Vandova, había decidido no someterse al control de seguridad que le exigía el Servicio Nacional de Seguridad del Ministerio del Interior para poder acceder al expediente.

En junio de 2003 la Corte Suprema Administrativa sostuvo la decisión de despedir a la peticionaria y esto fue confirmado en sucesivas apelaciones. Como el expediente había sido clasificado, Nikolova no pudo, en principio, obtener una copia de las sentencias, que tampoco habían sido

.....

(1) Los documentos que se mantuvieron clasificados incluían un informe enviado al área de recursos humanos del Ministerio del Interior que comunicaba los cargos que se le atribuían a la Sra. Nikolova, un informe de auditoría interna de abril del 2001 que detallaba la organización del departamento, los empleados del área y los métodos con los cuales trabajaban. Asimismo se incluía el número y el tipo de procedimientos que se encontraban en curso y los problemas que habían sido observados en el departamento de crímenes contra la propiedad intelectual.

publicadas en el sitio web de la Corte. Finalmente, el 6 de julio de 2009 se desclasificó el expediente como consecuencia del vencimiento de los 5 años de clasificación de información dispuesto por ley.

2 | Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En primer lugar, al analizar la aplicabilidad del art. 6° (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo, el Tribunal consideró que la naturaleza de los actos de los que eran objeto los procedimientos contra la primera denunciante,⁽²⁾ no se relacionaba directamente a una “acusación penal”, sino que se relacionaba más con el art. 6°.1 en su aspecto civil. Esto surge como conclusión del estándar constante que aplica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al analizar un caso relacionado con despidos concernientes al derecho administrativo local: la rama civil del art. 6°.1 es aplicable a los procedimientos concernientes a una disputa seria y genuina sobre derechos civiles reconocidos en el derecho interno.⁽³⁾

Al analizar el fondo de la cuestión, el TEDH tuvo en cuenta que los procedimientos contra la primera peticionaria habían sido desarrollados en sesión cerrada, a pesar de las objeciones presentadas por ella y su abogada; y que, a la vez, el expediente había sido clasificado como “secreto”. Si bien las autoridades estatales podrían haber tenido, en principio, un interés legítimo en que los documentos permaneciesen confidenciales, es necesario que los tribunales nacionales, antes de autorizarlo, consideren si este tipo de medidas son necesarias en las circunstancias particulares del caso para proteger un interés público, y también evaluar si esos medios son proporcionales con el fin que se persigue.⁽⁴⁾

La Corte Suprema Administrativa había fundado su decisión en el hecho de que el expediente contenía documentos clasificados. Ahora bien, la Corte búlgara no consideró si estos documentos clasificados estaban

.....

(2) Violaciones disciplinarias, clasificación de información en el ordenamiento interno.

(3) TEDH, *Nikolova y Vandova c. Bulgaria* (n° 20.688/04), 17/12/2013, párr. 75; TEDH, *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* (n° 63.235/00), 19/04/2007.

(4) TEDH, *Nikolova y Vandova c. Bulgaria*, fallo cit., párrs. 75/76.

relacionados con el objeto de los procedimientos, ni si eran indispensables, así como tampoco se consideró tomar medidas para balancear los efectos de la falta de realización de una audiencia pública, como por ejemplo, restringir el acceso solo a alguno de los documentos o realizar algunas audiencias en sesión cerrada pero no todas.⁽⁵⁾ En definitiva, la situación que se generó en el caso en cuestión resultó de una aplicación automática de las leyes de clasificación de la información. Por lo tanto, se determinó que el Estado búlgaro había violado el art. 6° del Convenio.

Luego, con respecto a la falta de publicidad de las sentencias, el TEDH observó y resaltó que se debió a la clasificación del expediente como “secreto”, y que no solamente la sentencia no había sido leída de forma pública, sino que tampoco había estado disponible en el registro de la Corte y tampoco en su sitio web. No fue sino hasta el 2009 que el expediente fue desclasificado como resultado del vencimiento del tiempo de confidencialidad que prescribe la ley búlgara. El TEDH concluye que, al igual que en el análisis de la falta de audiencias públicas, la falta de publicidad de la sentencia se debió a una aplicación automática de la citada ley búlgara, sin haber realizado un análisis de proporcionalidad ni pertinencia; y por estos motivos, resuelve que se produjo la violación del art. 6° con respecto a la falta de publicidad de sentencia.⁽⁶⁾

Por último, se consideró que no existía violación al derecho a la vida privada y familiar, atendiendo al reclamo de la segunda peticionaria, dado que no había tenido acceso al expediente. El Tribunal puso de relieve que, de someterse a un examen de seguridad, podría haber tenido acceso y que no haber visto el expediente se debió enteramente a la negativa de la Sra. Vandova.

3 | Palabras finales

En el presente caso, el TEDH trata algunos de los principios meridionales del debido proceso: la publicidad de las sentencias y las audiencias públicas. En efecto, como se menciona en el caso y en la jurisprudencia constante de este Tribunal, estos principios son esenciales para la demo-

(5) TEDH, *Nikolova y Vandova vs. Bulgaria*, fallo cit., párr. 76.

(6) *Ibid.*, párr. 85.

cracia y la igualdad de armas dentro de los procesos, ya que el acceso de la sociedad a los juicios y la publicidad de las sentencias ponen a esta última en la posición de guardián público de la legalidad de los actos del proceso, previniendo irregularidades.

Asimismo, al igual que en los casos *Zahirovic c. Croacia*⁽⁷⁾ y *Fazliysky c. Bulgaria*,⁽⁸⁾ se hace hincapié en que existen mecanismos, como la separación de documentos, que deben estar clasificados y elementos tecnológicos que garanticen la publicidad de los distintos actos del proceso, a la vez que se resguarda información confidencial que podría poner en peligro la seguridad de las personas y el Estado.

(7) CHERTCOFF, MARINA, "Garantías del debido proceso penal. TEDH, *Zahirovic vs. Croacia*, 25 de abril de 2013", en *Revista de Derechos Humanos*, n° 5, año II, Bs. As., Infojus, 2014, p. 269.

(8) CHERTCOFF, MARINA, "Debido proceso. Derecho al acceso a un tribunal y publicidad de las sentencias. TEDH, *Fazliysky c. Bulgaria*, 16 de abril de 2013", en *Revista de Derechos Humanos*, n° 5, año II, Bs. As., Infojus, 2014, p. 257.

